

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601624
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Prestaciones acogimiento familiar.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 01/04/2026 ha sido la demora de la Conselleria en abonar las cuantías adeudadas en la prestación económica para el sostén de la crianza (PESC), de conformidad con la Resolución de fecha 23/01/2025.

Ante dicha demora, en fecha 28/03/2025, el interesado presentó un nuevo escrito por el que reclamaba que se iniciara de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial y se le ingresaran las cuantías adeudadas, que tampoco había recibido respuesta.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 27/04/2026 a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria indicaba en resumen que el pago de las cuantías de la PESC relativas al periodo comprendido entre marzo de 2023 y mayo de 2024 se realizaría previa tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por esta Administración mediante resolución de fecha 16/05/2025, y que se encontraba en fase de instrucción, superando ampliamente el plazo de seis meses legalmente previsto. La Administración no precisaba en su informe la fecha en la que se resolvería el mencionado expediente de responsabilidad patrimonial.

Dicha información fue trasladada a la persona responsable de la queja al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones; cosa que hizo mediante un escrito en el que reiteraba la demora en la resolución y el abono de las cantidades correspondientes.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 08/07/2026](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera de manera urgente a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándola de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

La Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia debía enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifieste si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, debían indicar las medidas que iban a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptaban, debían justificar su respuesta.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no ha remitido el preceptivo informe, lo cual pone de manifiesto su falta de colaboración en la tramitación de esta queja, de conformidad con el art. b de la Ley 39.1.b del Síndic de Greuges.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/07/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja para sí mismo y para el menor de edad acogido.

Nuevamente debemos recordar a la Administración que la falta de impulso y tramitación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración Pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Por otro lado, debemos insistir en que las PESC se regulan en el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell que, en su art. 68.1, las define de la siguiente manera:

Las prestaciones económicas para el sostén a la crianza son prestaciones asistenciales de carácter social y universal, que constituyen un derecho de las familias acogedoras y cuyas beneficiarias directas son las personas menores de edad acogidas bajo la tutela.

A su vez, el art. 68.4 señala que:

Las prestaciones reguladas en este decreto están destinadas a contribuir a los gastos diarios de las personas menores de edad acogidas

Por lo tanto, los beneficiarios directos de estas prestaciones son los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en acogimiento familiar.

Así las cosas, es evidente que la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia, en su deber de protección y tutela, no se ha asegurado de garantizar que la unidad familiar perciba la prestación de carácter finalista para atender los gastos diarios derivados de la crianza durante todo el tiempo en el que el menor de edad está siendo acogido.

Tampoco ha resuelto el procedimiento de responsabilidad patrimonial para resarcirlos del daño ocasionado.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria competente conforme a lo establecido en el artículo 39.1.b de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución y recordándole la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 6 meses.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
b